

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Nadja Rocío del Portillo Lamprea
Demandado	Luis Andrés Martínez Rodríguez
Radicado	11001311002420190008301
Discutido y Aprobado	Acta 030 del 8/03/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado del señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso incoado por la señora **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** contra el recurrente.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 30 de enero de 2019 (fl. 81) y su escrito subsanatorio, la señora **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con el señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, entre el 28 de noviembre de 2009 y el 20 de febrero de 2018. La demanda le correspondió al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en apretada síntesis, refieren que, en el segmento de tiempo señalado, las partes tuvieron una convivencia compartiendo el mismo techo, lecho, forjando así una comunidad de vida permanente, singular y comportándose como marido y mujer, unión de la cual nació **JUAN FELIPE MARTÍNEZ DEL PORTILLO** el 9 de mayo de 2011. La relación terminó debido



a que el demandado empezó a ausentarse del hogar, *“al punto de dejar de vivir con mi prohijado en febrero de 2018”*. El 15 de marzo de 2019, el demandado cambió las guardas del inmueble común y dio orden expresa a la administración de no dejar ingresar a la demandante.

3. La demanda se admitió con auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 89) y su reforma con proveído del 30 de julio de 2019 (fl. 150). El señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** se notificó de manera personal el 11 de octubre de 2019 (fl. 151), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “IMPRECISIÓN EN LAS FECHAS QUE SE INDICAN DENTRO DE LA DEMANDA”, “NO SE GENERACIÓN (sic) DE ACTIVOS DENTRO DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO”, “NO EXISTENCIA DE ÁNIMO DE CONVIVENCIA DESDE EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017”** (fls. 154 a 169). En compendio, las partes convivieron hasta el 20 de septiembre de 2017 y la demanda fue radicada el *“1º de febrero de 2019”*, habiendo transcurrido más del año que señala el artículo 8º de la ley 54 de 1990. La *“la separación de cuerpos entre las partes se produce en el momento en que la señora Rocío del Portillo confirma que el señor Luis Andrés Martínez frecuentaba en su tiempo libre compartir (sic) con otra mujer, esto (sic) hecho se produjo el día 27 de septiembre de 2017”* fecha en la que el demandado *“decide apartarse de su habitación donde convivió con la demandante, conservando únicamente la posibilidad de continuar visitando a su hijo en su lugar de residencia, compartiendo en ocasiones 1 o 2 ocasiones (sic) a la semana en su mayoría de casos”*.

4. Rituada la instancia, en sentencia del 13 de octubre de 2020 se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** y **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** entre el 15 de diciembre de 2010 y el 20 de febrero de 2018. La determinación fue apelada por el señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

2. LA SENTENCIA APELADA:

Señaló la juzgadora que en el presente caso el problema jurídico estaba determinado por ubicar la fecha de inicio y terminación de la unión marital, la que ambas partes reconocen.



Al abordar el último aspecto, aludió a la demanda, contestación e interrogatorio rendido por el demandado quien señaló que la terminación ocurrió en septiembre de 2017 a raíz que la demandante se enteró de su infidelidad y que desde ese momento se deterioró la relación, infidelidad y conocimiento que es aceptado por ella pero, dijo, *“esto no conlleva la terminación de la unión marital de hecho toda vez que existen pruebas que demuestran que esa convivencia siguió prologándose”*. En pos de demostrar este aserto, reseñó la escrituras públicas No. 5202 del 24 de octubre de 2017 en la que el señor **LUIS ANDRÉS** manifestó *“ser soltero con unión marital de hecho”*; que ambas partes concuerdan en que se pasaron a ese apartamento en *“el mes de diciembre de 2017”*; que el demandado dijo que fue hasta marzo de 2019 que desafilió a su compañera y obra constancia de Compensar del 14 de septiembre de 2018 donde aparece la demandante como beneficiaria en calidad de compañera permanente, y que el demandado afirmó que sus pertenencias las tuvo en la residencia común hasta el mes de agosto *“cuando se presentó la pelea entre ellos”*; también obra la denuncia del 20 de septiembre de 2018 formulada por la demandante en donde hace alusión a la discusión que ellos tuvieron el 18 de septiembre de 2018 en Cajicá, y el demandado dijo que fue a raíz de esa pelea ocurrida en septiembre de 2018 que él sacó sus pertenencias; en el dictamen de valoración de Medicina Legal, el demandado aportó la dirección de Cajicá y refirió que su estado civil es de unión libre y en la denuncia que el demandado formuló ante la Fiscalía el 24 de septiembre de 2018 suministra como domicilio de las partes en Cajicá y dice en esa denuncia que el último donde establecieron convivencia fue en el referido municipio.

Con estas pruebas, infiere la *a quo*, que *“continuaba el señor LUIS ANDRES exteriorizando ese ánimo de conservar esa familia o de mantenerla”*, y descarta que las desavenencias por infidelidad hubiesen dado al traste con la unión. Dijo que si bien el señor **LUIS ANDRÉS** se fue a dormir a otra habitación, pero conservaba el domicilio, tenía sus pertenencias allá, la mantenía afiliada como beneficiaria del sistema de salud a su compañera, en las denuncias que formula suministra como su domicilio el de Cajicá, por eso de ahí no se puede partir que a raíz de esa infidelidad es que se haya terminado la unión, ella conservaba la esperanza que su hogar se volviera a restablecer, pero él seguía *“exteriorizando esa comunidad de vida permanente”*. En ese orden concluyó que como la pretensión señala que la unión terminó el 20 de febrero de 2018, a pesar de que se prolongó más allá, así se declarará.



3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Contra lo decidido, el recurrente reprochó *“la declaración de la fecha final de la convivencia”*.

En síntesis, señala que el juzgado tuvo en cuenta lo manifestado en una escritura del 24 de octubre de 2017 de compra de un inmueble; la desafiliación de la demandante del sistema de salud realizada en marzo de 2018; que las pertenencias del demandado permanecieron en el apartamento hasta agosto de 2018; en las denuncias que entablaron las partes recíprocamente y el demandado ante Medicina Legal, señalan la misma dirección de residencia, todo lo cual, según el recurrente, no demuestra que las partes sostuvieran una convivencia ni un proyecto común de pareja.

No hay pruebas, asegura, sobre *“la fecha en que declara la terminación de la convivencia y se remite a los hechos de la demanda”*, por tanto no hay *“hechos inequívocos de cohabitación”* y que la separación de cuerpos se produce en el momento en que la demandante *“confirma que el señor Luis Andrés Martínez frecuentaba en su tiempo libre compartir con otra mujer”*, infidelidad *“que no fue una eventualidad o relación pasajera”*, ya que la señora **ASTRID** es su actual compañera *“con convivencia desde septiembre de 2017”*. Que la unión se disuelve con la separación física y definitiva de los convivientes, lo que ocurrió el 20 de enero de 2018. No se demostró que para el 20 de febrero las partes hayan tenido una comunidad de vida permanente y singular y un proyecto de vida.

Concluye que la *“separación física y definitiva de las partes como compañeros permanentes viene ocurriendo desde el día 20 de enero de 2018”*, por lo que la demanda fue interpuesta *“por fuera del término de prescripción”*.

4. LA RÉPLICA:

La parte actora solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, pues el apelante *“está sometiendo al Tribunal a un nuevo debate sobre lo ya discutido en el mismo acto del juicio, lo que resulta totalmente improcedente en la alzada”*.



5. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Como consideración inicial es menester precisar que según el artículo 328 del C.G. del P., *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, lo que se encuentra en coherencia con lo que disciplina el artículo 328 ibídem respecto a que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

En acatamiento a las anteriores directrices, cabe señalar que el único asunto que será materia del presente pronunciamiento se contrae a escrutar el momento de finalización de la unión marital de hecho, no con su existencia, pues la inconformidad manifestada en el recurso de apelación se circunscribió a esa precisa cuestión.

3. Frente a la temática en análisis, esto es, se reitera, la fecha de terminación de la unión reconocida por ambas partes, es preciso adelantarle, la prueba testimonial recaudada ninguna información relevante suministra al respecto. **ELSA MARIA BAEZ JAIMES** dijo que nunca fue al apartamento de Cajicá, pero supo que allí estuvieron al menos los 2 primeros meses del 2018 ya que *“tenían que atender lo del trámite del niño”*, de lo cual se enteró *“a través de la mamá”* de la demandante y en charlas con ésta. **MARÍA NOHORA CUELLAR** y **JOFAN EDUARDO GAITÁN ROJAS** nada les consta al respecto. **LUZ MARINA LAMPREA RAMON**, madre de la actora, dijo que *“yo me vine a enterar de todas las situaciones hasta agosto de 2018”*, que su hija le dijo que estuvieron como pareja hasta mayo de 2018 y que visitó a las partes en Cajicá para llevarles regalos de navidad de 2017 y *“yo los veía dentro de lo normal”*.

4. Precisado lo anterior tenemos lo siguiente:

4.1. El señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en la contestación a la demanda indicó que: *“El final de la convivencia se dio el día **20 de septiembre de 2017**”, que “lo cierto es que, las partes desde el mes de **junio***



de 2017 presentaron una crisis de pareja de tal magnitud que produjo el rompimiento a su relación sentimental” y, por último que “desde el **27 de septiembre de 2017**, después de ser conocida su relación con su actual pareja, mi representado decide apartarse de su habitación donde convivió con la demandante”, lo que “generó desde el mismo 27 de septiembre de 2017 la separación definitiva de cuerpos entre las partes”.

En su interrogatorio de parte, dijo el señor **LUIS ANDRÉS MARTÍEZ RODRÍGUEZ**, que “yo terminé la relación definitivamente con ella en septiembre” de 2017, ya que “yo tenía una relación desde julio de 2017 con mi actual pareja (...) y se rompió definitivamente cuando ella se dio cuenta el 25 de septiembre de 2017 (...) nosotros no vivimos en Cajicá como pareja”.

En el acta de fijación de cuota, custodia y visitas llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Cajicá el 26 de septiembre de 2018, expresó el demandado que “ella vive en un apartamento que es mío y de mi mamá, ella no paga arriendo, ella está afiliada como beneficiaria y el niño también a mi EPS COMPENSAR, con un plan complementario el niño, las visitas por circunstancias de pareja **nos separamos de cuerpo hace ocho meses**” (fls. 232 a 234).

Ahora, en su recurso de apelación, refiere el pasivo que la “separación física y definitiva de las partes como compañeros permanentes viene ocurriendo desde el día 20 de enero de 2018”.

Entonces, conforme a esta recensión, fácilmente se aprecia que para el señor **LUIS ANDRÉS MARTÍEZ RODRÍGUEZ** son varias las fechas en las que refiere terminó la unión. Así, señala a **junio de 2017** como “el rompimiento a su relación sentimental”; el **20 de septiembre de 2017** fue “el final de la convivencia”; el **25 y 27 de septiembre de 2017** los ubica como “la separación definitiva de cuerpos entre las partes”, y el **20 de enero de 2018** como última data en que ocurrió la “separación física y definitiva de las partes como compañeros permanentes”.

4.2. Sobre la temática, la señora **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** señaló en su demanda que la unión finiquitó el **20 de febrero de 2018**.



En el acta de compromisos No. 356-2018 de 6 de diciembre de 2018 celebrada ante la Comisaria de Familia, señala la citada que *“hace un año nos pasamos al apartamento con la expectativa de recuperar un hogar porque el señor ya tiene otra persona desde septiembre lo descubrí, él (refiriéndose al señor **LUIS ANDRÉS**) desde enero no viví (sic) ahí, solo viene una vez al mes a sacar ropa o cosas porque permití el ingreso”*.

En su interrogatorio de parte, dijo la señora **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** que con **ANDRÉS** *“conviví prácticamente, puedo decir que hasta junio, aunque en sí la situación se mantuvo como familia hasta el mes, más más o menos, entre febrero y marzo (...) ya después iba esporádicamente, que fue cuando igual se presentaron unos hechos de violencia (...) él estuvo como pareja (...) hasta marzo del 2018, aunque él cuando iba, de vez en cuando, igual se mantuvo (...) algunas situaciones de intimidación, como hasta junio que tengo presente, la última vez fue el día del padre”*. Indagada de porqué en diciembre de 2018 dijo en la Comisaria de Familia que el demandado ya no vivía en el inmueble desde enero de 2018 y en la demanda dijo que desde febrero de 2018, y ahora señala que desde marzo de 2018, respondió que *“yo estaba pasando por una situación muy compleja ante la situación y como una fecha exacta no tengo en sí como una claridad, pero dentro mi convivencia con él, pasamos ahí la parte de diciembre, en enero (...) él iba a la casa e inclusive me ayudaba para poder traer al niño al colegio porque el niño estudia aquí en Bogotá, entonces por eso digo que él estaba aún en la casa y sus pertenencias inclusive estuvieron en el apartamento hasta el mes de septiembre (...) cuando se presentó una agresión”* y se cambiaron las guardas.

Según la versión de este extremo procesal, la relación terminó en el año 2018, refiriendo el 20 de febrero, pero desde enero el demandado no vive en la casa, que convivieron hasta junio y que él estuvo como pareja hasta marzo, para rematar señalando que no tiene claridad sobre una fecha exacta.

4.3. Por su parte, la juzgadora de primer grado aquilató los interrogatorios de parte y la prueba documental bajo el sendero de la sana crítica, y de ahí derivó que la convivencia entre los señores **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** y **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** finiquitó de manera definitiva más allá de la fecha señalada por la demandante, cuando el demandado retiró sus pertenencias del apartamento ubicado en el municipio



de Cajicá a raíz de un episodio de violencia, pero como la parte demandante fue clara y precisa en señalar en sus pretensiones que la misma terminó el 20 de febrero de 2018, en aras de no cometer un yerro de actividad por incongruencia, decidió dejar su conclusión en la data señalada por la demandante. Esa es la explicación que reclama el recurrente en su apelación en cuanto que no sabe de dónde salió la fecha que tomó la *a quo* para señalar el 20 de febrero de 2018 como el hito final de la unión.

5. El anterior abanico de alternativas en las fechas de terminación de la unión, es fiel reflejo de lo ocurrido en el segmento final de dicha comunidad de vida, de lo cual deriva en que ni los mismos convivientes sepan con certeza cuándo terminó la unión o que, cada uno desde su particular arista, considere determinado hecho o circunstancia como detonante de dicha finalización. Muchos hechos con diferentes lecturas, se podría afirmar. Es que, para perplejidad, en el presente asunto, las diferentes fechas de terminación van desde junio de 2017 a septiembre de 2018.

6. Puestas las cosas en ese orden, es preciso memorar que la unión marital de hecho es de "*vida permanente y singular*", esto es un vínculo de vida familiar como pareja, lo que implica que deben aparecer de manifiesto tratos mutuos familiares tales como consideración, aprecio, estimación, relaciones de ayuda y socorro, intimidades familiares y, en general, que la pareja sea el uno para el otro. No se reclama que exista una vida familiar plena, pero sí se requiere que exista una manifestación familiar.

Pero la comunidad doméstica tiene crisis, por diversos y variados motivos. En ocasiones, esas dificultades se manifiestan en un alejamiento afectivo y a veces físico, pero sin una manifestación contundente y clara en ponerle fin a la relación, pues muchas veces se alberga la ilusión en superar lo que motivó el alejamiento para nuevamente permitir que fluya la relación en convivencia. Por ello, no todo distanciamiento físico necesariamente conlleva el finiquito de la unión, ya que puede existir reconciliación y entonces se trata de una separación provisional. Ahora, ese apartamiento puede acentuarse con el tiempo, y solo cuando se torna definitivo, esto es que ocurre una separación de "*cuerpos definitiva*", que es el calificativo que la Ley 54 de 1990 le da a una de las maneras de terminación de la unión, lo que la acaba, pero para ello tienen que existir comportamientos que generen una total convicción que así lo revelen.



Sobre la temática, la doctrina especializada señala las dificultades que se presentan en el desarrollo de la comunidad doméstica, aludiendo a sus alteraciones que se caracterizan por las insatisfacciones graves de la pareja y cuando estas son demasiado graves le ponen fin a la unión. Estas alteraciones pueden ser de tres clases: desarmonía, perturbación y suspensión. La **desarmonía** es la *"alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares"*, acotando que se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad, señalando respecto a la provisionalidad que tiene *"ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia"* y cuyas manifestaciones son los trastornos y desasosiegos, originadas, por ejemplo, en el incumplimiento de los deberes de socorro, ayuda, fidelidad, respeto, pero que *"presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital"*. Y la **suspensión marital** que es *"la cesación por mutuo acuerdo, expresa o implícitamente manifestada, por un tiempo razonable, con la posibilidad de un restablecimiento"*, con lo que se alteran todas las características básicas de la unión marital de hecho, pero no suspende el vínculo jurídico-marital y sus efectos legales y que puede originar el restablecimiento de la comunidad o conducir a la terminación de la unión mediante separación de hecho.

Al lado de estas alteraciones se encuentra la **separación de hecho** que pone fin a la unión marital de facto, llamada por la ley *"separación física y definitiva de los compañeros"*. Esto conlleva la ruptura de la comunidad de vida, lo que genera *"la no concurrencia o no participación en la vida en común, ya que destruye la vida marital objeto esencial de la unión marital"*. La característica de definitiva, esto es la *"ausencia de provisionalidad y recuperabilidad"*, ocurre de manera inmediata con la separación o *"cuando la suspensión marital por su duración dejó de ser provisional para tornarse en definitiva o cuando el carácter definitivo se ha expresado ante los órganos competentes del Estado"* (PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de Familia, Derecho Marital- Filial- Funcional- Derechos Sexuales y Reproductivos, Librería del Profesional Ltda, 5ª edición, págs. 171 a 182).

7. En el presente asunto es una verdad admitida por las partes que el resquebrajamiento de la unidad familiar inició en septiembre de 2017, cuando la señora **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** descubrió la infidelidad en la que andaba su compañero.



El apelante, no obstante que en su recurso puntualiza que el 20 de enero de 2018 tuvo lugar la *“la separación física y definitiva de los convivientes”*, indica que *“La infidelidad presentada no fue una eventualidad o una relación pasajera, de hecho la señora ASTRID a la que tanto se referencio dentro del proceso, es la actual compañera permanente de LUIS ANDRÉS MARTINEZ, con convivencia desde septiembre de 2017, así las cosas puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco”*.

La Sala, contrario a lo que sostiene el apelante, considera que dicha infidelidad no tuvo la fuerza para destruir, de manera automática, la unión de las partes, no obstante que dicho comportamiento constituye afrenta al honor, a la estima y al orgullo de la compañera ofendida y que, efectivamente, dicha situación enturbió la relación, pero no la terminó, ya que no generó una separación definitiva. En palabras de la jurisprudencia, *“como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros órdenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital”* (CSJ sentencia de 10 de abril de 2007, expediente No. 2001 00451 01).

Prueba contundente de lo anterior es que el demandado, a pesar de que en la contestación a la demanda e interrogatorio de parte sostuvo con ahínco que la unión finiquitó en septiembre de 2017, ahora en su recurso de apelación señala que la *“separación definitiva”* ocurrió el 20 de enero de 2018. Igualmente, las partes siguieron adelante con el proyecto de establecerse en el municipio de Cajicá, lo que así hicieron en diciembre de 2017, aspecto en el que convergieron los contendientes en sus interrogatorios, aunque el demandado señaló que no lo hizo como pareja sino por su hijo. En fin, ninguna prueba milita en el expediente que acredite que la persona con la que estuvo en infidelidad, tenga una *“convivencia desde septiembre de 2017”*.

8. Todo parece indicar que en enero de 2018 el demandado comienza a ausentarse del hogar, y prueba de ello es la manifestación realizada por la señora **NADJA ROCÍO** cuando el 6 de diciembre de 2018, ante la Comisaria de Familia, señala que *“él (refiriéndose al señor **LUIS ANDRÉS**) desde enero*



no viví (sic) ahí, solo viene una vez al mes a sacar ropa o cosas porque permití el ingreso”.

El demandado argumenta en su apelación que dormitaba en habitaciones separadas y que después iba en ocasiones al inmueble de Cajicá a visitar al hijo, lo que indica que tenía una habitación en lugar diferente. Esto, en sentir del pasivo, corrobora *“el hecho de la separación física con fecha anterior a la indicada en la demanda como finalización de la convivencia”* y que para el 20 de enero de 2018 *“ya no tenía su habitación establecida en el mismo lugar que la actora”*.

Sin embargo, ha de verse que, como antes se dijo, no habitar el demandado de manera permanente con su demandante, no significa ineluctablemente que la unión marital haya terminado, pues ni así lo dijo la demandada ante la Comisaria, y existen otros medios de prueba que dejan ver, por un lado, que se trataba de una unión cada vez más deteriorada, pero por el otro, que no todo estaba terminado para enero de 2018.

Así, no se puede dejar de contemplar que el propio demandado señala en su interrogatorio, que se pasaron a vivir a Cajicá *“como el 8 o 9 de diciembre del 2017”* y que ahí tuvo sus pertenencias *“como hasta 2018 (...) hasta agosto me parece (...) que se presentó la pelea con la señora, yo iba esporádicamente porque tenía mis cosas allá, porque no tenía donde ponerlas, ni donde llevarlas, solo tenía pues mi ropita”,* y que seguía yendo *“a visitar al niño (...) esporádicamente me quedaba una vez o dos veces, cada 15 días, sí esporádicamente si me quedaba (...) y eso fue hasta el altercado”*. Las anteriores pernoctadas, pero en mayor cantidad y regularidad, ya las había expuesto el citado el 6 de diciembre de 2018 ante la Comisaria de Familia de Cajicá, al señalar que *“yo iba dos o tres veces a la semana para ver a mi hijo (..) la decisión de estar dos y tres días me quedaba allá, no dormía con la Señora Rocío (sic), dormía en la habitación principal”* (fls. 130 a 133).

También resulta revelador que en denuncia penal instaurada y firmada por el señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, el 24 de septiembre de 2018, refiera que *“bajo la gravedad del juramento formulo denuncia de carácter penal **en contra de mi compañera permanente la señora NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA**”,* que el *“último domicilio donde establecimos convivencia fue en el Municipio de Cajicá Cundinamarca en la dirección*



CARRERA 6 ESTE 2-62 APTO 106 TORRES6 CAJICA”(sic) y que su relación se “afectó” en el mes de “septiembre del año 2017” perturbando “*la convivencia al punto de establecer como dormitorio habitaciones separadas*” y que para “**enero del año 2018, la relación entre la pareja era distante, conservando la convivencia pacífica** (...) con la variación que debí tomar la decisión de dejar de vivir permanentemente dentro de la unidad familiar (apartamento) y en cambio ir algunos días a visitar a mi hijo y en la mayoría de oportunidades pasar la noche y compartir momentos entre padre e hijo” (fls. 227 a 231).

Así mismo, en el acta de fijación de cuota, custodia y visitas llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Cajicá el 26 de septiembre de 2018, dice el demandado que “*ella vive en un apartamento que es mío y de mi mamá, ella no paga arriendo, ella está afiliada como beneficiaria y el niño también a mi EPS COMPENSAR*” (fls. 232 a 234).

En ese orden y con semejante panorama probatorio, cómo sostener con *sindéresis* que allí todo estaba fulminado para enero de 2018, como lo señala el demandado. Mediante escrito del 24 de septiembre de 2018, el señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** señala, bajo los apremios de la gravedad del juramento, que la señora **NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPREA** es su “*compañera permanente*”, calificativo que, por imperativo de lógica, no se le da a quien ya no es su pareja. En ese mismo escrito, señaló el demandado que en enero del año 2018 “*la relación entre la pareja era distante*”, lo que es muy alejado para colegir que se trataba de una relación terminada. A los dos días, esto es el 24 de septiembre de 2018, don **LUIS ANDRÉS** refiere que doña **NADJA ROCÍO** vive en un apartamento donde él es copropietario y le prodiga salud manteniéndola afiliada a COMPENSAR, lo que traduce un comportamiento solidario, de apoyo y socorro, que no es el propio entre quienes no tienen absolutamente ninguna relación. En complemento, en la solicitud de valoración médico legal ordenada por parte de la Fiscalía al señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, se reseña que su dirección es la Cra. 6 Este No. 2-62 de Cajicá y con estado civil unión libre (fls. 224 a 226) y en la denuncia penal del 24 de septiembre de 2018, indica que su domicilio se ubica en la “Carrera 6 Este No. 2-62. TORRE 6 APTO 106” y, para remarcar, refiere que el “*último domicilio donde establecimos convivencia fue en el Municipio de Cajicá Cundinamarca en la dirección CARRERA 6 ESTE 2-62 APTO 106 TORRES6 CAJICA*” (sic) (fls. 227 a 231).



También es cosa admitida por el demandado que sus pertenencias personales se ubicaban en Cajicá, pues expresamente refirió en su interrogatorio que *“yo iba esporádicamente porque tenía mis cosas allá, porque no tenía donde ponerlas, ni donde llevarlas, solo tenía pues mi ropita”*, lo que retiró en septiembre de 2018 cuando surgió el deplorable evento de agresiones.

9. Todo lo anterior lo refuta don **LUIS ANDRÉS** en su apelación. Señala que la compra de vivienda en Cajicá *“NO es un hecho suficiente para declarar la convivencia entre las partes, ni el ánimo de permanecer en unión”*. Que mantener *“la ropa en el lugar que destinó para la habitación de su menor hijo, esto NO es soporte suficiente para probar la existencia de convivencia entre las partes”*. Que *“solamente acudía una o dos veces al mes para visitar a su hijo”*, lo que así fue aceptado por la demandante y constituye *“un claro acto que desvirtúa el ánimo de convivencia, el ánimo de mantener un proyecto común como pareja y simplemente se convierte en una conducta de cuidado de su menor hijo”*, por lo que se *“confunde actos de padre con actos de pareja y/o convivencia”*. Aportar la misma dirección de las partes *“no prueba la convivencia”* ya que *“simplemente es una referencia de un inmueble de la familia de LUIS MARTÍNEZ, donde puede recibir correspondencia”*. Sobre la afiliación a salud de la actora indicó que *“no es una prueba suficiente para demostrar el ánimo de permanecer en convivencia”*.

Argumenta el demandado en su apelación que dormitaba en habitaciones separadas y que después iba en ocasiones al inmueble de Cajicá a visitar al hijo, lo que indica que tenía una habitación en lugar diferente. Esto, en sentir del pasivo, corrobora *“el hecho de la separación física con fecha anterior a la indicada en la demanda como finalización de la convivencia”* y que para el 20 de enero de 2018 *“ya no tenía su habitación establecida en el mismo lugar que la actora”*.

Tales reparos no tienen visos de prosperidad ya que el artículo 176 del Código General del Proceso dispone que *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos. //el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.



El recurrente toma cada elemento de prueba y lo combate para deducir de cada uno de ellos que no es revelador de una unión marital de hecho después de enero de 2018. En ese orden, prácticamente cada elemento de prueba le resulta inservible. Es preciso recabar en que las pruebas se estudian de manera generalizada, se aprecian de manera panorámica, en conjunto con un indiscutible sentido de integralidad. El recurrente pretende desarticular esa unidad contemplando de manera aislada y desconectada cada prueba, sin enlazarlas con los demás medios probatorios.

Sobre la apreciación conjunta, que no aislada, fragmentaria o descoordinada de la prueba, ha dicho la jurisprudencia desde hace varios años, que *“la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso”* (CSJ entre otras en las sentencias de casación números 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y 00205-01).

En el presente asunto, si se analiza de manera aislada la afiliación a seguridad social, la habitación compartida y después pernoctadas esporádicas en el inmueble en Cajicá, la identidad de direcciones que suministraron ante autoridades públicas y mantener la ropa en el inmueble donde residía la demandante, ciertamente de esos elementos de convicción, contemplados de manera insular, no surgen, *per se*, todos los elementos que caracterizan a la unión marital. Pero amalgamados unos con otros y analizados bajo la sana crítica, como lo manda el artículo 176 del C.G. del P. y lo recalca la jurisprudencia, sí brota la inferencia de la continuidad de la unión con posterioridad a septiembre de 2017, y esa conclusión probatoria no resulta contraevidente, o que raye en lo inexplicable o que se torne absurda.



En todo caso, la separación de alcobas y el cambio de habitación *"una vez establecida la unión marital, únicamente se disuelve, en caso de rompimiento material, con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (artículo 8º de la Ley 54 de 1990), y no con un eventual aislamiento intermitente de uno de ellos, mucho menos cuando simplemente es de habitación"* (CSJ sentencia de 3 de noviembre de 2010, ref: C-7662231840012005-00196-01).

Por otra parte, el demandado, para justificar el traslado de residencia a Cajicá en diciembre de 2017 y sus visitas realizadas al inmueble varias veces a la semana con pernoctada, lo respalda en que lo hizo por su hijo o que las visitas eran frente a su hijo, pero esa afirmación, fuera de su dicho, no tiene respaldo en ninguna prueba y es un principio probatorio inveterado que a ninguna parte se le puede creer lo que afirma, pues puede crear su propia prueba. Si efectivamente hubiese ocurrido una separación definitiva en septiembre de 2017, pues sencillamente la convivencia hubiese terminado de manera absoluta y radical en esa data, máxime si el demandado señala que desde julio de 2017 traía la relación infiel.

Igual si la unión finiquitó de manera concluyente y definitiva en enero de 2018, absolutamente ninguna explicación lógica prevaleciente tendría que 8 meses después, el señor **MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** se estuviera refiriendo a la demandante como su "compañera permanente", indicando el mismo domicilio común, tolerando que ella viviera en un inmueble de su propiedad, sin pagar arriendo, que la tenía afiliada a seguridad social, manteniendo todas sus pertenencias de uso personal en el mismo inmueble y pernoctando en la común residencia varias veces a la semana. Todo este comportamiento hizo que, determinar el finiquito fuese brumoso, tan así es que el propio demandado vacila en ello, luego ante la duda, el criterio hermenéutico debe estar a favor de la continuidad de la convivencia.

Además, la versión del demandado se contrapone a la de la demandante, quien averó que con **ANDRÉS** *"conviví prácticamente, puedo decir que hasta junio, aunque en sí la situación se mantuvo como familia hasta el mes, más más o menos, entre febrero y marzo (...) y ya después iba esporádicamente, que fue cuando igual se presentaron unos hechos de violencia (...) él estuvo como pareja (...) hasta marzo del 2018, aunque él cuando iba, de vez en cuando, igual se mantuvo (...) algunas situaciones de intimidación, como hasta junio que tengo presente, la última vez fue el día del padre (...) pero dentro*



mi convivencia con él, pasamos ahí la parte de diciembre, en enero (...) él iba a la casa e inclusive me ayudaba para poder traer al niño al colegio porque el niño estudia aquí en Bogotá, entonces por eso digo que él estaba aún en la casa y sus pertenencias inclusive estuvieron en el apartamento hasta el mes de septiembre (...) cuando se presentó una agresión” y respecto a las infidelidades dijo que “cuando yo me enteré fue en septiembre del año 2017 (...), en ese momento él no dejó el hogar, él seguía conmigo, seguíamos viviendo en el barrio Nariño. Se presentaron muchas discusiones porque él frecuentaba el establecimiento que es propiedad del hermano de la señora (...) cuando ya nos pasamos a Cajicá, ya de pronto la distancia, el ver que se estrena una nueva vivienda, pues de pronto eso ayudaba a que la relación en parte mejorara pero igual en esos momento nunca estuve separada de ANDRÉS, inclusive cuando nos pasamos a Cajicá, ANDRÉS permanecía conmigo y éramos una familia como tal, con dificultades porque estaba el tema de la infidelidad y pues obviamente eran cosas que yo llegaba y reprochaba cuando él de un momento a otro cogía y se iba para el Restrepo”. Dijo que después que “nos pasamos a Cajicá y de que se estuvo todo el tiempo y que ya la relación como tal se fortaleció él más con la otra señora, pues ya se dejó de ir, pero eso digo que se dio fue entre febrero o tal vez principios de marzo, por eso digo que no tengo una fecha, pero él permanecía como tal en la casa (...) ya después cuando él iba de forma esporádica (...) y ahí si ya era cuando ya él se quedaba en la habitación de él que hasta eso me generaba mucha angustia y me molestaba demasiado y generaba parte de los conflictos que se vinieron presentando para el maltrato, porque decía, tras de que solo venía ya de vez en cuando y llegaba a insultarme y después llegaba era a encerrarse a su alcoba hacer video llamadas con la señora Astrid, y supuestamente ya cuando iba era supuestamente que por ver el niño, pero entonces cuando llegaba era a encerrarse (...) venía era a dejar ropa sucia y a llevarse ropa limpia, entonces pues decía yo a qué viene”, acotando que “permanecíamos bajo la misma habitación, puedo decir que más o menos hasta febrero, marzo, ya después de ahí él venía de vez en cuando, el si ya después permanecía en la alcoba principal y yo dormía junto al niño, pero en esos momentos a veces teníamos intimidad una que otra vez y yo pues con la ilusión de que el hogar se recuperara, pues accedía a que a veces se dieran esos encuentros”.

10. Ahora, pretende el recurrente que se valore lo que manifestó en declaración extrajuicio rendida el 20 de marzo de 2019, en la que señala que “No convivo en unión marital desde hace 14 meses, con la señora MADJA (sic)



ROCIO DEL PORTILLO LAMPREA” (fl. 171), lo que remite al 20 de enero de 2018, fecha que señala en su recurso como de terminación de la unión.

Tal esfuerzo resulta infructuoso, pues *“la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que ‘el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)”* (CSJ sentencia del 27 de junio de 2007).

11. Analizado todo lo anterior en contexto, se puede colegir que desde septiembre de 2017 surgió entre las partes una desarmonía de la vida marital, que pasó a una suspensión marital desde enero de 2018, cuando ya en septiembre de 2018 irrumpió una separación de hecho con vocación de definitiva. La Sala prohíja el razonamiento de la *a quo* al señalar que *“continuaba el señor LUIS ANDRES exteriorizando ese ánimo de conservar esa familia o de mantenerla”*.

Corolario de todo lo dicho es que para la Sala brota nítido que, si bien la “separación definitiva” de las partes tuvo ocasión en septiembre de 2018, pero como la parte demandante la apuntaló en el 20 de febrero de 2018 y así lo declaró la *a quo*, pero como dicho extremo no apeló la sentencia, emerge la confirmación de la sentencia apelada. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibídem, quedando agotada de ésta manera la competencia funcional de la Sala.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

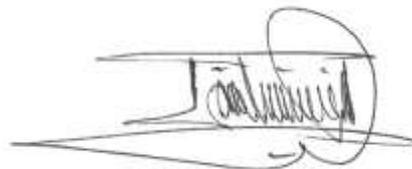
SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NADJA ROCÍO DEL PORTILLO LAMPERA CONTRA LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ – RAD. 11001311002420190008301.

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea61b82b7845acba720af3976c91299a8db3023d3e0a1cdae6cf21
d4656db4**

Documento generado en 08/03/2021 04:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**